



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 155-2021-GR.CAJ/CHO.

Chota, 29 de diciembre 2021

VISTOS:

CARTA 021-2021-CONSORCIO-CHICLAYO DE FECHA 30/09/2021; INFORME N° 204-2021-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-BRCC-CO, DE FECHA 05/10/2021; OFICIO N° 001-2021-G.R.CAJ-GSRCH-SGO/DSL-BRCC(e), DE FECHA 17/12/2021; OFICIO N° 1268-2021-GR-CAJ-GSRCH/SGO, DE FECHA 21/12/2021.

CONSIDERANDOS:

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 0101-2020-GR-CAJ/CHO, de fecha 16 de setiembre 2020, se aprobó el Expediente Técnico de la obra: "Remodelación de losa deportiva; en el(la) I.E Antenor Orrego - Querocoto en la localidad de Pacopampa, distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento Cajamarca", con un plazo de ejecución de 45 días calendarios contados desde el día siguiente de la entrega de terreno, será ejecutada por contrata; cuyo presupuesto es de S/. 225,666.33. (Doscientos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 33/100 Soles).

Que, la Empresa Contratista "CONSORCIO CHICLAYO", de la obra: "Remodelación de losa deportiva; en el(la) I.E Antenor Orrego - Querocoto en la localidad de Pacopampa, distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento Cajamarca", asumió la responsabilidad en la Ejecución de ésta, mediante Contrato de Gerencia Sub Regional Chota N° 053-2020-GSRCHOTA, con fecha 16 de diciembre del 2020, según Adjudicación Simplificada N° 018-2020-GSR/CHOTA, otorgándose la Buena Pro al "CONSORCIO CHICLAYO", representado por Representante Común, el señor Carmelo Pérez Coronel, por un monto ascendente a S/. 197,472.28 (Ciento Noventa y Siete Mil cuatrocientos setenta y dos Con 28/100 Soles).

Que, mediante Carta N° 021-2021-CONSORCIO - CHICLAYO, de fecha 30 de setiembre del 2021, el Representante Común del consorcio Chiclayo, solicita el pago de la Valorización N° 03, por el monto de s/. 25., 650.03, lo cual ha sido materia de conciliación, indicando que con el fin de cumplir con la obra realizamos mejoras en el proyecto de la ejecución de la obra, dichas mejoras fueron aprobados por el proyectista en su oportunidad, asimismo indica que la obra fu recepcionada el día 09 de julio 2021 según Acta de Recepción de Obra.

Que, de los actuados, se colige efectivamente que mediante Carta N° 504-2021-GR-CAJ-GSRCH/G, de fecha 15 de febrero 2021, el Gerente Sub Regional de Chota, ing. Víctor Antonio Centa Cueva, comunican la absolución de consultas, a la Contratista, para que procedan con el reinicio de los trabajos en la ejecución de obra, ello teniendo en cuenta a la opinión del **Proyectista** quien mediante INFORME N° 001-2021/VCC, quien indica: *que las modificaciones planteadas son viables por lo que tengo opinión favorable por cumplir con los parámetros de diseño establecido en la estructura original.*



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



Que, Informe N° 204-2021-GR.CAJ.GSRCH-SGO-BRCC-CO, de fecha 05/10/2021, el Coordinador de obra Ing. Belmo R. Cubas Cabrera, emite su informe sobre evaluación técnica sobre cambios ejecutados en el proyecto teniendo como sustento que dichos cambios consisten en refuerzos laterales para evitar vibraciones fuertes y en futuro no causar danos en la estructura, lo cual no fue previsto en el expediente técnico asimismo indica del análisis de las partidas modificadas, se determina que los costos son mayores a los originales del expediente técnico, determinándose como una mejora del proyecto, por lo tanto los mayores gastos, no serán reconocidos al Contratista y se procederá al pago correspondiente solo por las partidas previstas en su oferta económica, y arriba a las siguientes **Conclusiones**: 1).- Por lo expuesto anteriormente se concluye que deberá pagarse al contratista de acuerdo a las partidas ofertadas en su propuesta económica, sin reconocimiento de mayores gastos hecho por el contratista.; 2).- La Entidad no pagará mayores gastos por las mejoras al proyecto; 3).- En mi calidad de coordinador quien estuvo en el proceso de ejecución de obra **encuentra conforme** los cambios hechos por el contratista, por tener la justificación de cambios, y absolución de consultas por parte del proyectista, la cual se presenta en los anexos del presente informe.; 4).- Se ha cumplido con el Informe Legal N° 036-2021-GR.CAJ.GSRCH/AJ en el cual se recomienda que el área técnica evalúe los cambios en la ejecución de la obra. Y recomienda: proseguir con el trámite del informe para que se proceda al pago de la Valorización N° 03., lo mismos que son ratificados por el área de Supervisión Y Liquidaciones a través del Informe N° 001-2021-GR.CAJ-GSRCH.SGO/DSL-BRCC e), de fecha 17 de diciembre 2021.

Que, mediante Informe Legal N° 036- 2021- GR.CAJ.GSR.CH/AJ, de fecha 16 de agosto 2021, emitido por el área de Asesoría Legal en merito a la opinión solicitada respecto a la petición de la Contratista – pago de la Valorización N° 03, ventilado en Conciliación Exp. 33-2021 – Centro De Conciliación Fe Sin Tribunales; se **CONCLUYE: Que, al no contar con la aprobación respectiva para ejecutar prestaciones adicionales, NO corresponde proponer formula conciliatoria alguna de pago en vía conciliación o arbitraje, más aún si está prohibido, arribar o celebrar acuerdos en vía conciliación o arbitraje en relación a la ejecución de prestaciones adicionales, los mismos que serán nulos de pleno derecho...**”, asimismo hace la **RECOMENDACIÓN**. Se puede reconocer las prestaciones ejecutadas por el Ejecutor en forma Directa y/ o Administrativa, previa evaluación del Área Técnica, tal y conforme lo estipula las opiniones de OSCE citadas en los considerandos del presente.; precisándose que dicho proceso de conciliación, se concluyó por falta de acuerdo, por cuanto la petición no es materia conciliable, según Acta de Conciliación de fecha 03 de setiembre 2021.

Que, de conformidad con el Art. 34.4 y 34.5 del TUO, de la ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice: 34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. **Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.**

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado –aplicable en el desarrollo de la presente opinión- contempla la exigencia de tramitar la autorización previa (a la ejecución y pago), por parte de la Contraloría General de la República, cuando se trate de prestaciones adicionales de obra que superen el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, mas no en el caso de los mayores metrados ejecutados en un contrato de obra suscrito bajo el sistema a precios unitarios.

Al respecto; debo indicar que prescito en el párrafo anterior, no es requisito para el presente caso, por cuanto se colige el monto ejecutado es el mismo del contrato, las modificaciones o ejecución de prestaciones adicionales no superan el 15% del contrato, y se cuenta con la autorización para su ejecución por parte de la Entidad; si bien es cierto obedecería a adicional y deductivos vinculados, los mismos que se deberían tramitar conforme al art. 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual se ha incumplido., (negrita y lo resaltado es nuestro).

Que, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. [...];

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

- I. (...) que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado).

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado).

- II. De conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



III. *En este punto cabe aclarar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales -, en consecuencia, ni pago por la ejecución de prestaciones adicionales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.*

IV. *En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría tener la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.*

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con Opinión N° 199-2018/DTN del 17 de diciembre de 2018, señalo lo siguiente:

(...) este Organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar la entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, ello deberá ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable (normas, jurisprudencia y doctrina) y de sus normas de organización interna.

Que, estando a lo informado y solicitado por el Área Técnica – Sub Gerencia de Operaciones, mediante el Oficio N° 1268-2021-GR-CAJ-GSRCH/SGO, de fecha 21 de diciembre 2021, en este caso se cumplen con los requisitos que configuran el enriquecimiento sin causa, motivo por el cual resultaría más conveniente para la entidad proceder con el reconocimiento de deuda de la Valorización N° 03, por el monto de S/. 25,650.03 (Veinticinco Mil Seiscientos Cincuenta con 03/100 soles); en este ejercicio fiscal siempre y cuando se cuente con los recursos presupuestales correspondientes y con mayor razón en el presente caso, *si no se ha generado mayor costo al monto del contrato suscrito entre las partes*, ello a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago de indemnizaciones e intereses legales, que irían en perjuicio de la propia Entidad.

Que, estando a lo señalado con los documentos del visto y con las visaciones correspondientes, se hace necesario emitir el presente acto administrativo Aprobando el Pago de Valorización N° 03, de la obra: "Remodelación de losa deportiva; en el(la) I.E Antenor Orrego – Querocoto en la localidad de Pacopampa, distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento Cajamarca", e mérito al sustento técnico y jurídico, y el análisis costo beneficio para la entidad.

El Gerente Sub Regional de Chota, en mérito y en uso de las facultades conferidas; por la Ley 27783- Ley Bases de la Descentralización. Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria. Ley 27902, Reglamento De Organización y Funciones de la Entidad, Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2021-GRC.GR, de fecha 30 de julio del 2021;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, el pago de VALORIZACIÓN N° 03, solicitada por la Contratista - Consorcio Chiclayo, por la suma de S/. 25,650.03 (Veinticinco Mil Seiscientos Cincuenta con 03/100 soles); en mérito al Contrato N° 053-2020-GSRCHOTA, de fecha 16 de diciembre del 2020, suscrito entre las partes para la ejecución de la obra: **"Remodelación de losa deportiva; en el(la) I.E Antenor Orrego - Querocoto en la localidad de Pacopampa, distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento Cajamarca"**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, con la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Administración, Sub Gerencia de Operaciones, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la GSRCH; al "Consorcio Chiclayo", en su domicilio en Calle Cajamarca N° 688 distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca; para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO. -PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

Ing. Martín Vásquez Rubio
GERENTE SUB REGIONAL

